Núm. 6276
Fecha: 2 enero 2001
12:10pm
Aprobado: Jerdiyad Hucado
Por: Miguel Angel Laracuente
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	2
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	3
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	3-5
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	5-7
ARTÍCULO VII	REQUISITOS PARA DECLARACIÓN JURADA SOBRE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES	7
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA LIBERACIÓN DE GRAVAMEN DE ACCIDENTE MEDIANTE FIANZA.	7
ARTÍCULO IX	CAUSAS PARA DENEGAR	8
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	8
ARTÍCULO XI	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	8
ARTÍCULO XII	DEROGACIÓN	9
ARTÍCULO XIII	VIGENCIA	9

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer requisitos de declaración jurada sobre vehículos involucrados en accidentes, fianza de liberación y establecer el pago por petición de anotación de cualquier gravamen en el registro de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres del Departamento".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Se promulga este reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer las normas para proceder con la imposición de gravamen a vehículos involucrados en accidentes y fianza de liberación y el cobro por la anotación de cualquier gravamen, en el registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a todo vehículo de motor, inscrito en Puerto Rico, igualmente aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, dueñas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre y a conductores autorizados.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este reglamento los términos que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados:

ANOTACIÓN

Advertencia al operador de entrada de datos o al empleado de que debe efectuar la verificación de documentos previo a llevar a cabo una transacción con el vehículo.

ARRASTRE

Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoria de Servicios al Conductor.

GRAVAMEN

Carga que se impone sobre un vehículo que impide cualquier transacción con respecto al mismo hasta que la carga antes mencionada sea levantada de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

INSCRIPCIÓN

Razón de un registro, de nombres, documentos o declaraciones.

LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

PARTE CON INTERÉS

Persona natural o jurídica con interés o derecho sobre un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre incluyendo las compañías de seguros o de financiamiento.

REGISTRO

Registro e inventario de los vehículos de motor que el Secretario debe establecer de acuerdo con la Ley.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SEMIARRASTRE

Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura.

SOLICITANTE

Persona natural o jurídica que indica o representa una petición de revisión de una determinación tomada a tenor con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia y diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

a. Máquinas de tracción

b. Rodillos de carretera

c. Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública

d. Palas mecánicas de tracción

e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras

f. Máquinas para la perforación de pozos

g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles

h. Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire

i. Vehículos operados en propiedad privada

j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre autorizados a transitar por las

vías públicas y un sistema computadorizado con toda la información requerida por la Ley y sus reglamentos.

No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto o cuando dicho gravamen fuese ordenado por Ley o por el Tribunal.

El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesan sobre un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, ni le dará al adquiriente aquellos derechos de uso especiales concedidos por esta ley, por leyes fiscales o ley de servicio público.

Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, ha sido hurtado, adquirido ilegalmente, alterado o que su inscripción o renovación constituirá un fraude contra otra persona que tuviese un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo denegará la autorización para transitar.

La anotación y cancelación de gravamen será solicitada por parte con interés, persona natural o jurídica o por leyes aplicables u orden del Tribunal.

1. El pago por concepto de anotación de cualquier gravamen conllevará un cargo de cuarenta (40) dólares por cada solicitud.

Se exceptúa de esta disposición aquellos gravámenes para los cuales se dispone por ley, la forma y/o manera en que habrá de efectuarse el pago.

Cuando la operación de un vehículo de motor o arrastre ocasione un accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación

originada con motivo de dicho accidente podrá presentar una declaración jurada de los hechos constitutivos del accidente al Secretario y solicitar la anotación del gravamen.

El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, y desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

Cualquier persona afectada por una anotación suspendiendo por un (1) año todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario, podrá liberar el vehículo de los efectos de la misma, mediante la presentación de fianza por la suma que fijare el Secretario.

ARTÍCULO VII REQUISITOS PARA DECLARACIÓN JURADA SOBRE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES

La declaración jurada deberá contener lo siguiente:

1. Hechos constitutivos del accidente.
2. Número de querella sobre el accidente de tránsito otorgado por la Policía de Puerto Rico.
3. Certificación o reclamación de daños por persona o institución.

ARTICULO VIII REQUISITOS PARA LIBERACIÓN DE GRAVAMEN DE ACCIDENTE MEDIANTE FIANZA

1. Cualquier persona afectada por la anotación de gravamen de accidente en un vehículo de motor y/o arrastre podrá solicitar la liberación de éste, mediante solicitud al efecto.
2. Acompañar estimado de daños del vehículo afectado por un taller de hojalatería y pintura.

3. Presentación de fianza por valor del vehículo en el mercado de acuerdo a estimado presentado.

ARTICULO IX CAUSAS PARA DENEGAR

El Secretario denegará la solicitud de anotación o cancelación de gravamen que no cumpla con lo dispuesto en la Ley y reglamentos aplicables.

ARTICULO X VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación.

Dicho procedimiento se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número 3813, aprobado el 7 de febrero de 1989, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO XI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión del Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTICULO XIII VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir después de su radicación en el Departamento de Estado en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 29 de diciembre de 2000.

SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO